

BERNUZ BENEITEZ, María José: “Emocionalización de la justicia de menores. Un análisis preliminar”.

Polít. Crim. Vol. 16 N° 32 (Diciembre 2021), Art. 4, pp. 588-610
[<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2021/10/Vol16N32A4.pdf>]

Emocionalización de la justicia de menores. Un análisis preliminar

Emotions in Juvenile Justice. A preliminary analysis

María José Bernuz Beneitez

Profesora Titular de Filosofía del Derecho. Universidad de Zaragoza

mbernuz@unizar.es

<https://orcid.org/0000-0001-7723-5172>

Fecha de recepción: 28/07/2020.

Fecha de aceptación: 31/12/2020.

Resumen

La justicia de menores interviene cuando los adolescentes cometen delitos con el objetivo de responsabilizarles por los hechos realizados, favorecer su reinserción social y evitar la consolidación de carreras delictivas. Ahora bien, las razones por las que se produce la intervención, las condiciones en que se realiza, su finalidad educativa, o el hecho de que quien juzga sea un adulto y el juzgado un menor de edad favorece que, en ocasiones, la tarea de juzgar el delito se torne en una evaluación moral del joven a través de su comportamiento externo y la exteriorización de sus sentimientos y emociones respecto al delito y la víctima del mismo. En este trabajo nos interesa centrarnos en esa dimensión emocional de la tarea de juzgar, así como en los momentos procesales que pueden ser idóneos para vislumbrar las emociones de los menores respecto al delito cometido y el daño causado: Algo que puede fomentar que se reoriente la medida judicial, o se apueste, o no, por resolver el caso extrajudicialmente. Ese análisis preliminar mediante la revisión bibliográfica nos permite pensar en la distancia existente, o no, entre moralizar al menor y responsabilizarle por el delito cometido.

Palabras clave: Justicia de menores, moralización, responsabilización, emociones.

Abstract

Juvenile justice intervenes when juveniles commits crimes with the main objective of holding responsible for the acts committed, promoting their social reintegration and avoiding the consolidation of criminal careers. The reasons for the intervention, the conditions in which it is carried out, its educational purpose, or the fact that the judge is an adult and the court is a minor favors that, sometimes, the task of judging turns into a moral evaluation of the juvenile through his external behavior and the externalization of his feelings and emotions regarding the crime and his/her victim. In this paper we are interested in focusing on this emotional dimension of the task of judging, specially on the procedural moments that may be suitable to glimpse the emotions of minors with regard to the crime committed and the harm caused. It is something that can reorient the judicial measure or allow resolve the case in a restorative manner. This preliminary analysis, through a bibliographical review, may

allow us to think about the distance, or not, between moralizing the minor and making the person responsible for the crime committed.

Keywords: juvenile justice, moralisation, responsabilisation, emotions.

Introducción

Los adolescentes en su vida cotidiana y en su proceso de aprendizaje social cometen errores y algunos de ellos están tipificados como delitos en la legislación penal. En ese momento interviene la justicia de menores, que en la mayoría de los países es una jurisdicción especializada en la atención a la población con la que trabaja; en España, menores de edad entre catorce y dieciocho años que han sido considerados responsables de la comisión de esos delitos. El objetivo esencial de la intervención de la justicia de menores es, formalmente, responsabilizar al menor por el delito cometido mediante una respuesta esencialmente educativa; pero, materialmente, también aspira a mostrar al menor el reproche social que merecen sus actos y el daño generado a la víctima y a la sociedad. Para el logro de objetivos formales y materiales es preciso tener en cuenta las especificidades de los jóvenes que llegan a la justicia de menores. De un lado, la neurociencia ha demostrado que el cerebro y sus conexiones neuronales no están perfeccionados en la infancia y juventud, pudiendo condicionar sus acciones, así como su responsabilidad y culpabilidad penales.¹ En esa línea, algunos autores plantean que uno de los rasgos de la juventud es que piensa y actúa “en el momento” y eso acaba (o debería acabar) condicionando cuestiones relacionadas con cómo entendemos la delincuencia juvenil y cómo se planifica la respuesta a la misma.² De otro lado, la etapa formativa y vital en que se encuentran y su propio desarrollo cognitivo, los hace más proclives al aprendizaje. Por ello es preciso aprovechar el paso del menor por las instancias judiciales para pensar medidas que logren fomentar efectivamente su responsabilización y concienciación y eviten la reincidencia.

De hecho, uno de los temas en los que más se ha trabajado desde la criminología y la política criminal es en el diseño y puesta en marcha de medidas judiciales que logren ese objetivo de la prevención de la reincidencia. Así, uno de los fines principales del castigo penal (para los planteamientos utilitaristas) es el de la prevención de la delincuencia entre la población general o de la reincidencia entre quienes ya han delinquido. En esa línea, la legislación que regula la justicia de menores parece tener claro que, para evitar la reincidencia y la consolidación de carreras delictivas, la finalidad de la intervención debe ser lograr la responsabilización del menor por el delito cometido e iniciar, en su caso, un proceso de integración que le permita llevar una vida normalizada.³ Ahora bien, hay que contar con varios obstáculos que se interpondrán en el logro de ese objetivo. De entrada, la intervención siempre tendrá el límite de la duración de la medida, que será proporcional al delito y acorde

¹ En ese sentido, véase neurociencia, responsabilidad y justicia de menores STEINBERG (2007), *passim*; STEINBERG y SCOTT (2003), *passim*. Como muestra de esta relación entre neurociencia y justicia de menores, en el caso *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos asumió el hecho de que el menor de 18 años no tiene todavía el carácter formado y, por ello, no se puede imponer la pena capital.

² HAINES *et al.* (2020), *passim*.

³ HAINES *et al.* (2020), pp. 14-16 consideran que este planteamiento supone no tener en cuenta que los adolescentes piensan en términos de presente y no se proyectan en el medio o largo plazo.

a las circunstancias del menor, y finaliza al margen de que se haya logrado o no ese objetivo preventivo. Solo podrá hacerse una valoración sobre el logro de los objetivos de responsabilización o no del menor a la vista de su comportamiento a lo largo de la medida. Y únicamente se podrá juzgar si el inicio de la reinserción se ha logrado a la vista de su vida posterior, de si se ha escolarizado o no, de cómo es su comportamiento en su familia o durante su tiempo de ocio. Además, no siempre es fácil determinar si el proceso de integración se produce por la incidencia de la medida judicial, por la huella que han dejado los distintos profesionales a lo largo del proceso,⁴ o como algo propio al proceso de maduración del joven.

En todo caso, la medida judicial finaliza, como en la jurisdicción penal ordinaria, al margen de que se logren los objetivos responsabilizadores o no. Por ello puede haber una aspiración a conocer, antes de imponer la medida, cuál es la actitud del menor ante el delito y ante el daño que ha causado a la víctima.⁵ Es por ello que, a lo largo del proceso y en sus distintas fases se indaga en la exteriorización de las emociones del menor: si se ha arrepentido y se siente culpable de lo que ha hecho o no.⁶ La aspiración a conocer esas actitudes del menor tiene una dimensión práctica. Se puede entender que para que el menor se convierta en un miembro aceptable para la sociedad debería sentirse culpable y entender que ha hecho un daño a la víctima y a la sociedad.⁷

En concreto, Proeve y Tudor aseguran que “la asunción aquí, desde luego, es que una persona que siente remordimientos es menos probable que reincida a largo plazo, debido al cambio de comportamiento y/o de actitud experimentado como parte del remordimiento”.⁸ Y ello asumiendo que “el remordimiento genuino no garantiza que la persona no hará nada incorrecto otra vez”, o que “la reincidencia no es prueba de que el remordimiento no era genuino”.⁹ Así pues, detrás de esta pretensión parece existir una convicción (no verificada) de que el acceso al 'alma' del menor nos permite predecir su resiliencia o la probabilidad de reincidencia.¹⁰ Como asegura Morton, cuando realizamos un juicio moral de lo ocurrido “no consideramos *qué* ha hecho o, incluso, *por qué* lo ha hecho, sino *cómo* es posible que lo haya

⁴ BERNUZ y FERNÁNDEZ (2019), *passim*.

⁵ Es interesante la opción que plantea DUFF (1993) en la justicia de adultos, entre entender el delito como consecuencia del carácter o de una elección por parte de quien delinque, que podría condicionar la respuesta penal. Argumenta que si el objetivo es lograr la reinserción, quizás interés más centrarse en los rasgos de carácter del agresor. Si bien, entiende que la mejor muestra de ese carácter es el delito cometido; DUFF (1993), p. 371.

⁶ Taylor insiste en que no es lo mismo ser declarado culpable de haber infringido la ley que sentirse culpable. La distancia se produce porque el menor no reconoce la autoridad que crea la norma por la que se le declara culpable o porque no comparte o no comprende el sentido de la norma TAYLOR (2002), p. 182. PROEVE y TUDOR (2016), pp. 39-40, 42-43 insisten en que el arrepentimiento, a diferencia del remordimiento, suponen el reconocimiento de una víctima (más o menos precisa) a quien se le ha hecho un daño y de uno mismo como causante de ese daño.

⁷ TAYLOR (2002), p. 179. PROEVE y TUDOR (2016), pp. 140-144 indican que entre las razones para no mostrar remordimiento podría estar la no aceptación de culpabilidad, la existencia de emociones retractivas que impiden mostrar remordimiento (culpa, vergüenza, etc.), incapacidad mental para mostrarlo, o presencia de emociones positivas (placer ante el sufrimiento generado).

⁸ PROEVE y TUDOR (2016), p. 120.

⁹ PROEVE y TUDOR (2016), p. 120.

¹⁰ Para una revisión de las investigaciones científicas que han intentado mostrar la relación entre remordimiento y reincidencia ver PROEVE y TUDOR (2016), pp. 120-121.

hecho —cómo ha superado los obstáculos para prestar atención al motivo en cuestión—”.¹¹ Y lo que es más importante desde una perspectiva pragmática: esa exteriorización o no de emociones relacionadas con el delito y la víctima podrían determinar el tipo y duración de la medida. Algo que, de entrada, podría resultar cuestionable a la vista de la complejidad en la tarea de identificación de las emociones en general y de los jóvenes en particular.

El estudio sobre qué son las emociones y la relación entre emociones y justicia ha sido abordado abundantemente por la psicología social, la criminología o el derecho. Desde la psicología, Proeve y Tudor sistematizan algunas de las asunciones sobre las emociones.¹² Aseguran que “son experiencias humanas multidimensionales que implican un complejo de creencias, sentimientos, deseos y acciones”; “las emociones tienen intencionalidad. Se producen *sobre* algo”; “tienen aspectos mentales y físicos”; “pueden operar con nuestra parte racional”; tienen “aspectos positivos y negativos”; “juegan un papel fundamental en nuestra vida moral”. Desde la filosofía del derecho, González Lagier ha analizado diversos conocimientos sobre las emociones y llega a una perspectiva integrada que entiende que son fenómenos tanto fenomenológicos, porque se exteriorizan a través de una sensación (dolor, placer, auditiva, visual, olfativa, etc.), como intencionales, en cuanto conectadas con creencias.¹³ Se podría decir que las emociones se manifiestan a través de indicadores y, a la vez, son indicativos de algo. Ello hace que “las emociones entren en el reino de la racionalidad en el doble sentido de que, por un lado, son susceptibles de ser evaluadas como justificadas o no (...) y, por otro lado, de que entran a formar parte de las explicaciones de la acción basadas en razones”.¹⁴ Como concluye, “por un lado, forman parte del entramado de las razones para la acción; por otro lado, de las causas de la misma. Por un lado, apoyan la razón; por otro lado, la limitan”.¹⁵

En esa relación entre acción, emoción y razón, Taylor considera que la evaluación que hacemos de nuestros actos suelen ir acompañadas de reacciones emocionales “o no deberíamos tomarlas en serio”.¹⁶ Desde esas consideraciones, el análisis de las emociones puede resultar interesante en el ámbito judicial dado que, en algunas ocasiones, podríamos detectar, observar e interpretar esas emociones y porque se apoyan en determinadas ideas y creencias que nos permiten explicar cómo piensa un individuo y, eventualmente, predecir su comportamiento. En concreto, Olthof asegura que “una de las funciones que pueden adscribirse a los sentimientos de culpa y vergüenza es que ayudan a evitarnos que cometamos transgresiones morales o sociales (...) alguien tendente a sentirse culpable podemos esperar que evite violar normas morales e intente reparar cualquier daño que resulte cuando una norma moral es violada”.¹⁷

¹¹ MORTON (2020), p. 204.

¹² PROEVE y TUDOR (2016), pp. 30-31.

¹³ GONZÁLEZ LAGIER (2009a), pp. 25-78.

¹⁴ GONZÁLEZ LAGIER (2009b), p. 455. Asegura GONZÁLEZ LAGIER (2009b), p. 456 que las emociones cumplen las tres condiciones de la responsabilidad “son susceptibles de ser evaluadas como adecuadas o inadecuadas, son parcialmente controlables (indirectamente) y pueden tener consecuencias (en forma de acciones) con impacto y relevancia social y moral”. Asegura que son parcialmente controlables porque “es algo que podemos procurar hacer, pero sin garantía de éxito”; GONZÁLEZ LAGIER (2009a), p. 129.

¹⁵ GONZÁLEZ LAGIER (2009a), p. 152.

¹⁶ TAYLOR (2002), p. 189.

¹⁷ OLTHOF (2002), pp. 193, 196.

Por todo ello, en este trabajo nos interesa centrarnos en esa dimensión emocional de la tarea de juzgar, así como en los momentos procesales que pueden ser idóneos para vislumbrar las emociones de los menores respecto al delito cometido y el daño causado.¹⁸ Partimos de la premisa, quizás errónea, de que evidenciar emociones en la justicia de menores puede condicionar la respuesta judicial porque, en ese caso, se hace una valoración moral del menor a través de las emociones exteriorizadas y una predicción (algo acientífica) sobre su comportamiento futuro.¹⁹ En ese contexto, para decidir la medida judicial, se valora la gravedad del delito cometido y las circunstancias del menor, pero podrían quedar en un segundo plano a la vista de la actitud del menor ante las consecuencias del delito. Así, si las emociones exteriorizadas muestran una actitud positiva hacia el delito y la víctima (arrepentimiento, vergüenza, remordimiento, culpabilidad²⁰, deseo de reparar el daño, de confesar el delito, etc.) se podría favorecer una medida más suave o de carácter restaurativo. Por el contrario, si las emociones son percibidas como negativas (no arrepentimiento, ira, falta de empatía hacia la víctima, deseos de venganza, entre otras), el menor podría tener una medida más dura y a imponer judicialmente.

Como indicábamos, esta vinculación entre emociones y medida judicial también asume una premisa previa: la de que exteriorizar emociones puede condicionar y condiciona efectivamente el comportamiento futuro del individuo porque las emociones se apoyan en creencias. Algo que supone, tanto desconocer esa premisa de que los adolescentes actúan “en el momento”,²¹ sin demasiada proyección futura, como creer que tenemos conocimientos suficientes de psicología infanto juvenil que nos permitan descifrar e interpretar adecuadamente sus emociones en un contexto, en ocasiones poco *friendly*, como podría ser el de la justicia de menores. Hay dos momentos procesales que permiten exteriorizar emociones, con consecuencias diferentes en el proceso y sobre la medida: el derecho a la última palabra del menor antes de que se pronuncie la decisión judicial y la declaración ante policía o fiscalía que permitirá continuar la investigación y optar o no por la solución del conflicto a través de un proceso de reparación o conciliación. El ejercicio del derecho a la última palabra puede ser un momento en que el juez verifique la existencia de esas emociones positivas o negativas en el menor, si se ha arrepentido o muestra empatía hacia la víctima, o todo lo contrario. Por su parte, la declaración muestra la actitud del menor ante el delito y la víctima, y permite o no optar por una solución extrajudicial. Más precisamente, los procesos

¹⁸ Tema igualmente interesante sería la consideración de las emociones en el momento de la comisión del delito por parte de las instituciones judiciales. Véase DUFF (1993), *passim* en la justicia penal ordinaria.

¹⁹ GONZÁLEZ LAGIER (2009a), p. 93 indica que “las intenciones *son determinantes de las acciones* y las emociones *son determinantes de las intenciones* (por tanto, actuar bajo el influjo de una emoción no excluye que la acción sea intencional)”.

²⁰ Dado que el trabajo no incide en la diferencia entre emociones, sino en la proyección que pueden tener en la justicia de menores, bastará con apuntar la diferencia que apunta TAYLOR (2002), pp. 182-188 entre culpabilidad, remordimiento y vergüenza. El autor entiende que la culpa es un concepto jurídico que viene determinado por la infracción de la ley. El remordimiento es un sentimiento de “arrepentimiento profundo” por el error o el daño cometido que se acompaña de un deseo de que no se hubiera producido. Asegura que quien se siente culpable debería sentir remordimientos. Asimismo considera que el remordimiento se centra en la acción y la culpa también sobre los efectos que ha generado en otros o en sí mismo. La vergüenza nos coloca ante el sentimiento que se produce cuando nos sentimos observados por alguien que nos importa y que no comparte lo realizado, o cuando somos observados de forma indiferente, pero nosotros mismos quienes entendemos que lo realizado es incorrecto (aunque el observador se mantenga indiferente).

²¹ HAINES *et al.* (2020), *passim*.

de justicia restaurativa aspiran a fomentar, a través del diálogo, la empatía del menor con la víctima y la responsabilización por los daños causados. Sin embargo, para que los procesos de justicia restaurativa sean productivos y no generen daño a la víctima, el menor agresor debe haber reconocido los hechos y mostrado una disposición a la conciliación o la reparación. No mostrar esa actitud podría llevar a cortar esta vía extrajudicial de solución del conflicto.²² Aparte de esos dos momentos procesales, también el contacto del menor con el juez y con otros operadores técnicos (psicólogos, trabajadores sociales o educadores sociales) a lo largo del procedimiento puede ser percibido como una ocasión para valorar su comportamiento según lo que dice y de cómo se comporta ante las instituciones y personas que las representan. Son evidencias (gestos, palabras o silencios) que permiten juzgar su actitud ante el delito cometido y el daño causado.

Estas consideraciones reclaman una reflexión sobre la tarea de juzgar en general y juzgar en la justicia de menores en particular. Andrés Ibañez insistía en “lo necesario que resulta que el juez tenga clara, asuma reflexivamente y encauce de forma correcta, esa dialéctica central entre valores personalísimos y valores transpersonales de obligatoria observancia en su ejercicio profesional”.²³ En el marco de la justicia de menores, esa dialéctica entre valores personales y transpersonales puede marcar la distancia o la proximidad entre juzgar o moralizar. Si bien hay que indicar que la existencia de constituciones sustantivas y la integración de valores en el ordenamiento jurídico ha hecho más difusa esa barrera. Hay que prevenir de que, a veces, puede no resultar fácil evitar esa moralización del contacto con el menor y la valoración moral de su comportamiento cuando median tantas distancias (de edad, de posición social, culturales o étnicas, religiosas, etc.) entre el adulto que juzga y el menor que es juzgado. Como asegura Morton “tendemos a confiar en nuestra imaginación de la gente cuando nos podemos identificar con ella (...) y confiamos menos en gente que nos parece más distinta”.²⁴ El propio autor indica que “la imaginación es asimétrica” y no siempre nos permite imaginar los motivos de quienes no son como nosotros.²⁵

Autores como Weijers apuestan por reducir la línea que separa la moralización y la responsabilización porque entiende que la primera, entendida como una concienciación sobre la valoración negativa y desaprobatoria de los hechos cometidos, hace que se logre la segunda y la hace más eficaz. En concreto, asegura que “la clave de una justicia de menores educativa, como respuesta a la delincuencia grave, reside en la pretensión de que el joven se dé cuenta del significado moral de lo que ha hecho, del dolor infligido a la víctima, y el daño que su comportamiento ha generado a la comunidad y a sí mismo como actor moral”.²⁶ El autor entiende que, en ocasiones, esa moralización que se produce en el contacto con el menor a lo largo del procedimiento y la discusión sobre la incorrección de sus actos son esenciales para lograr la posterior responsabilización real por el delito cometido mediante las medidas judiciales.²⁷

²² BERNUZ BENEITEZ (2014b), *passim*.

²³ ANDRÉS IBAÑEZ (2001), p. 20.

²⁴ MORTON (2020), p. 211.

²⁵ MORTON (2020), p. 212.

²⁶ WEIJERS (2002), pp. 136-137.

²⁷ WEIJERS (2002), p. 145.

Como ya hemos apuntado, nos centraremos en los espacios y tiempos en que el juez o el técnico social pueden realizar una valoración moral del comportamiento del menor antes y durante el proceso, judicial o extrajudicial, de solución del conflicto. Es especialmente interesante analizar qué ocurre cuando el menor declara y, sobre todo, cuando ejercita el derecho a la última palabra, siempre que no haya mediado conformidad previa. En teoría, el ejercicio del derecho a la última palabra pretende que el menor, después de realizada la prueba de los hechos y vistas las argumentaciones de las partes, pueda ofrecer una síntesis de su opinión sobre el caso y muestre sus sentimientos sobre lo ocurrido. En la práctica, una revisión de la bibliografía sobre el tema apunta a que, según cómo es la intervención del menor al ejercer ese derecho a la última palabra y los sentimientos que muestra o no, se puede influir en la imagen que el juez se forma sobre el menor y, en su caso, condicionar la decisión judicial. En el mismo sentido, el reconocimiento de los hechos es condición esencial para acceder a una solución extrajudicial de los conflictos. Al tiempo que mostrar arrepentimiento y empatía hacia las víctimas pueden ser condiciones esenciales para considerar satisfactorio el proceso de reparación y conciliación.

1. El sentido de 'juzgar' en la justicia de menores

Quizás sea importante empezar por comprender qué significa juzgar. Se puede apoyar la doctrina que entiende la tarea de juzgar en sentido amplio, como proceso y como resultado. Eso es, como un proceso de toma de decisiones en el ámbito judicial, que no se concentra única y exclusivamente en la decisión final. Ello permite considerar “el proceso de interpretación y de clasificación de quien toma la decisión como individuo, pero también toda la cuestión del contexto profesional, organizacional y social en el que se toma la decisión que puede inducir limitaciones y orientaciones de quien toma la decisión”.²⁸ En todo caso, hay que destacar que son muchas las transformaciones que han ido modificando la forma de juzgar y la manera de entender el juicio. Así, Vanhamme y Beyens aseguran que la tendencia es a entender “la decisión como resultado versus proceso; como producto compuesto de diferentes factores versus proceso holístico; como objeto de análisis abstracto versus fenómeno contextualizado; como lógica racional y previsible versus proceso intuitivo y contingente”.²⁹ Desde un punto de vista más amplio, Kaminski asegura que “la actividad penal, considerada como un trabajo, responde a cantidad de otras normas, tanto o más importantes que la penal (como norma institucional), en competencia con normas organizativas o profesionales”.³⁰

Es evidente que la entidad de esas transformaciones y la complejidad de la tarea de juzgar y condenar se incrementa en contextos en los que existe mayor discrecionalidad, tanto normativa como fáctica, en la toma de decisiones. Algo que ocurre en la justicia de menores, que entiende la discrecionalidad judicial como algo necesario para que el juez pueda tomar una decisión atendiendo a la gravedad y circunstancias del caso, pero también a la situación

²⁸ VANHAMME y BEYENS (2007), p. 202.

²⁹ VANHAMME y BEYENS (2007), p. 217.

³⁰ KAMINSKI (2015), p. 29.

psicológica y social del menor y, en todo caso, atender a su interés superior.³¹ De hecho, algunos estudios muestran la resistencia a la estandarización y protocolización de la justicia de menores por parte de los propios jueces.³² Que, quizás, viven esos procesos de homogeneización como una especie de gobierno a distancia,³³ o como una forma de atentar contra su independencia. No obstante, se trata de un margen de discrecionalidad que también permite que la dimensión social y moral del juez emerjan.³⁴ Sobre todo porque, como asegura Andrés Ibañez, “siempre existen espacios -de mayor o menor amplitud- en el ámbito de la decisión que el juez debe necesariamente llenar con materiales que no están en la ley”.³⁵

Es interesante indagar qué se esconde en esos resquicios de la discrecionalidad judicial. Guemureman asegura que “las prácticas de los jueces guardan correspondencia con la atribución de sentido conferido por ellos mismos y este sentido está atravesado por múltiples determinaciones que remiten a valoraciones morales (...) sobre el bien, la moral, lo bueno, lo correcto, lo normal y las actitudes que deben acompañar las acciones para ser valoradas positivamente: disciplina, respeto, obediencia, arrepentimiento, voluntad de modificación de conductas, esfuerzo, compromiso (...). La moral es determinante ocupando el vacío que deja la escasa regulación de la ley”.³⁶ Vanhamme y Beyens destacan en su metaanálisis que, para Komter, “el proceso tiene una función de producción y reproducción de sentido sobre el bien y el mal y que el tribunal es una arena moral en la que el orden moral se confirma y se recrea”.³⁷ En todo caso, no siempre estamos haciendo referencia a una moral individual del juez, sino a los valores morales recogidos en el ordenamiento jurídico.³⁸

Así pues, se podría decir que juzgar en la justicia de menores tendría una dimensión de condena al delito cometido y a quien lo cometió, así como de valoración de la respuesta del joven ante el mismo. En esa estimación se tendrán en cuenta las circunstancias que aparecen reflejadas en el informe psicosocial, pero también lo que dice el menor en su declaración, cómo lo dice y cuál parece ser su actitud ante el delito cometido, el daño causado a las víctimas o ante el castigo. Actitudes que pueden ser, entre otras, de súplica, revuelta, denuncia o acusación del otro, excusa, sumisión, perdón, remordimiento o arrepentimiento. De alguna manera, puede concurrir en la tarea de juzgar la necesidad de comprender las razones 'internas' por las que se comete el delito porque ello podría permitir pronosticar un mayor o menor éxito en el logro de los objetivos de la medida. Se valora también la racionalidad o irracionalidad, así como la corrección o incorrección de las emociones y las creencias en que se apoyan.³⁹ En el caso de la delincuencia juvenil esa necesidad de “comprender” se hace más imperiosa porque no resulta fácil asimilar que una persona de

³¹ La restricción a esa discrecionalidad viene impuesta, entre otras cuestiones, por la gravedad del delito cometido, la atención al interés superior del niño o el respeto de los derechos y garantías procesales (LO 5/2000).

³² CATLIN *et al.* (2011), p. 59.

³³ VANHAMME Y BEYENS (2007), p. 216.

³⁴ CASTRO-RODRIGUES y SACAU (2014), p. 394.

³⁵ ANDRÉS IBAÑEZ (2001), p. 20.

³⁶ GUEMUREMAN (2015), p. 43.

³⁷ VANHAMME y BEYENS (2007), p. 204.

³⁸ Sobre nuevo constitucionalismo y Constituciones sustantivas puede verse PRIETO SANCHÍS (2003).

³⁹ En palabras de GONZÁLEZ LAGIER (2009b), pp. 446-447 se va a valorar si las creencias que sustentan la emoción están justificadas o si las emociones son irracionales por “falta de correspondencia entre el tipo de creencia y el tipo de emoción”.

temprana edad pueda cometer delitos, sobre todo cuando se trata de delitos graves. En el juicio está latente la pregunta de por qué y se desean comprender las razones del menor que comete el delito, lo que hay detrás del mismo, lo que permite 'explicarlo' y, en su caso, entender su actitud actual. Y, para llegar a ese conocimiento, son especialmente importantes los momentos en que se escucha al menor y, primordialmente, la declaración y el ejercicio del derecho a la última palabra. Además, antes de pasar a una solución mediada, se va a valorar si el menor y la víctima (así como el delito cometido) son idóneos para solucionar el conflicto por esta vía y es importante verificar su punto de partida (emocional) para evitar que el proceso pueda generar más daño.

A la hora de tomar una decisión, también será importante la filosofía del castigo del juez que, en ocasiones, tiene que ver con la propia forma de entender la delincuencia y la persona que delinque.⁴⁰ Y, a la postre, en el caso de la delincuencia juvenil, también dependerá de la forma de entender la infancia y la adolescencia y sus actos delictivos. En ese sentido, Vanhamme y Beyens destacan que “el juez toma decisiones coherentes con su interpretación normativa y moralista de la situación”.⁴¹ Algo que, según considera Hogarth, tiene que ver con dos posibles tipos de juez, los orientados hacia el tratamiento que “buscan más información, conceden más importancia a las circunstancias socioeconómicas y promueven las alternativas al internamiento”; mientras que los jueces clásicos, que asocian la pena a la disuasión y la retribución, “explican la delincuencia por las características personales del acusado e imponen más fácilmente una pena de prisión”.⁴²

Aparte de esa tarea de identificar la actitud del menor ante el delito cometido, juzgar también puede significar establecer un diálogo moral con el joven que llega ante la justicia de menores. Ahora bien, si se pretende que ese diálogo moral entre el juez (pero también el fiscal o el técnico social) y el menor en torno a los hechos cometidos funcione en el sentido apuntado por Weijers, será preciso que ambas partes se reconozcan, una con autoridad para juzgar y otra con capacidad para ser escuchada. Y es importante tener en cuenta que, en ocasiones, son cuestiones que se condicionan porque la legitimidad para juzgar se reconoce por el menor, más fácil y más espontáneamente, cuando la autoridad ha sido capaz de ver en él un sujeto de derecho que debe ser escuchado, que es informado adecuadamente y que puede aportar algo a la discusión. De ahí la oportunidad de Malem Seña cuando indica que: “la cuestión a dilucidar es si quien formula la crítica, en ese contexto, está en posición de hacerla. Ello es así, porque en el diálogo moral, ambas partes, quien critica y quien es criticado, han de reconocerse mutuamente como agentes morales pertenecientes a una misma comunidad moral (...) las sanciones morales operan de un modo efectivo solo cuando el sancionado siente que se distancia de la persona que le ha criticado o de la comunidad moral a la cual pertenece, y que él valora como legítima o merecedora de respeto”.⁴³ Igualmente, el menor puede ser más o menos propenso a mostrar sus emociones o manifestar unas emociones u otras en función de la consideración que le merece la autoridad con quien trata y del trato que recibe de ella. De ahí la importancia de discutir sobre los procesos de justicia

⁴⁰ CATLIN *et al.* (2011), p. 54.

⁴¹ VANHAMME y BEYENS (2007), p. 209.

⁴² Ver referencia en VANHAMME y BEYENS (2007), p. 209.

⁴³ MALEM SEÑA (2003), p. 176.

interpersonal y la legitimidad de las instituciones que trabajan con menores,⁴⁴ así como de dejar de lado el paternalismo y mitigar la tentación adultocéntrica a la hora de tratar con menores de edad.⁴⁵

2. La valoración (moral) de la escucha del menor

Aparte de la utilidad y la importancia procesales de la escucha del menor a lo largo del procedimiento, ya avanzábamos que puede resultar interesante averiguar qué otro(s) sentido(s) tiene la palabra del menor para los profesionales que le escuchan a lo largo del procedimiento y al final del mismo. Interesa indagar qué otras finalidades, aparte de la puramente procesal, se logran cuando el menor comparece ante el juez. Sobre todo porque es la palabra, lo que se dice y se oculta, y cómo se expresa (verbal o no verbalmente), una de las vías que tienen los técnicos jurídicos o sociales para conocer una versión de lo que ha pasado, la del menor, pero también para escrutar a quien se considera posible autor de los hechos.

Podemos pensar que el Derecho Penal moderno, que se impone desde finales del siglo XVIII, ha logrado superar el parangón entre el juicio religioso-moral y el penal en que se confiesa un pecado/delito y se condena divina o humanamente el mismo. Sin embargo, ya avanzábamos que tenemos elementos que nos permiten pensar que al sistema penal también le sigue interesando el 'alma' de quien ha delinquido. Y que el juicio de culpabilidad penal del acusado puede derivar fácilmente hacia un juicio moral que nos permite considerarlo, no solo como delincuente, sino como 'malo', cuando no encontramos una explicación (social o psicológica) plausible a sus hechos. Como asegura van Oorschot y su equipo, “la historia que se pide a los acusados tiene una naturaleza legal y moral”.⁴⁶ De hecho, su investigación muestra que en la declaración ante el juez (que debe juzgar) no solo se aspira a conocer la versión de los hechos por parte del investigado, sino que también se espera, simultáneamente y a la vez que relata los hechos, que asuma su responsabilidad por los mismos, que experimente algún tipo de sentimiento negativo por lo ocurrido (remordimiento, arrepentimiento, culpa,...). Por ejemplo, se asume que el arrepentimiento es un estado emocional que debería existir después de la comisión de un delito y, en consecuencia, aquéllos que no muestran arrepentimiento son considerados doblemente criminales, por el delito cometido y por no arrepentirse de él.⁴⁷

En ese contexto, habría varias cuestiones a verificar: si y cuándo podemos entender que el remordimiento y el arrepentimiento mostrados son sinceros⁴⁸, si deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar cualitativa y cuantitativamente la medida judicial⁴⁹ y si podemos predecir que mostrar esos sentimientos sobre un hecho condiciona efectivamente la carrera delictiva posterior. Sobre la primera cuestión, resulta llamativo que los estudios realizados

⁴⁴ BERNUZ BENEITEZ (2014), *passim*.

⁴⁵ CORDERO ARCE (2015), *passim*.

⁴⁶ VAN OORSCHOT *et al.* (2017), p. 6.

⁴⁷ DUNCAN (2002), p. 4.

⁴⁸ Sobre “la dificultad de determinar su real concurrencia de forma intersubjetiva y, más aún, su intensidad”, véase SILVA SÁNCHEZ (2018), pp. 131-132.

⁴⁹ SILVA SÁNCHEZ (2018), p. 173 asegura que “la 'compasión normativizada' es una propiedad del Estado social del Derecho para quien ningún delincuente es un 'otro absoluto”.

muestran que el juez parece confiar en que su experiencia profesional le permitirá verificar los motivos y, en particular, saber cuándo esos gestos de remordimiento y contrición son una muestra sincera de reflexión sobre el delito cometido y el daño causado; y no mostrados instrumentalmente para lograr la compasión y la eventual reducción de condena por parte del juez.⁵⁰ Se trata de métodos más o menos sofisticados de atribución de estados mentales que han sido calificados de “imperfectos” y que hacen complejo llegar a resultados imparciales o de equidad.⁵¹ Si la investigación ha mostrado que esto es algo que ocurre en los juicios con adultos, parece obvio pensar que también se dará en los que involucran a menores, en los que ese acto de contrición podría ir dirigido a mostrar (sinceramente o no) que ha pensado en las consecuencias que ha tenido el delito para la víctima o para otras personas próximas y que tiene intención de cambiar o que ha cambiado efectivamente. Algo que requeriría, no solo experiencia profesional, sino también conocimientos en psicología infanto-juvenil y habilidades comunicacionales en las que insiste la normativa internacional.⁵² Esa valoración la realizará, fundamentalmente, en dos momentos en que el menor es escuchado, en la toma de declaración por parte de la policía o de fiscalía y en el ejercicio del derecho a la última palabra. Insisto en que otra cuestión distinta, que ya apuntábamos, es si esa muestra de empatía y responsabilidad por parte del menor debe condicionar la decisión judicial y si realmente se puede asegurar que condiciona sus comportamientos futuros cuando asumimos que los jóvenes actúan “en el presente”.

2.1. La moralización del acto de declaración

La declaración del menor ante la policía o la fiscalía de menores tiene dos funcionalidades: permitir conocer la versión del menor sobre los hechos y valorar su actitud ante los mismos, así como ofrecer una oportunidad para responsabilizarle. De un lado, si la toma de declaración es principalmente un momento para conocer la versión de los hechos por parte del menor, también lo es para indagar en la posición que adopta ante el delito que se le imputa y saber, tanto si es culpable o no, como si se siente culpable. De hecho, el acto de confesar el delito puede ser entendido como “un importante elemento simbólico de negación del delito y, en esa medida, muestra una dimensión comunicativa (de reafirmación del Derecho)”⁵³; que, en consecuencia, podría suponer una atenuación de la condena.⁵³ Se podría afirmar que esa tendencia moralizadora del acto cometido por el menor vendrá condicionada por esa actitud positiva o negativa ante el delito, la víctima y el daño causado y por la certeza con que le son atribuidos los hechos. De otro lado, como ya vimos en otro momento, aparte de la medida judicial, todo el proceso (desde la declaración hasta la sentencia) ante diversos profesionales de la justicia de menores puede ser una oportunidad para responsabilizar al menor de edad

⁵⁰ VAN OORSCHOT *et al.* (2017), *passim*. Sobre cómo se utiliza la experiencia personal para imaginar los motivos que mueven a la acción de quienes llegan ante la justicia puede verse MORTON (2020), pp. 203-204. Si bien indica que “lo que conseguimos a través de esa imaginación psicológica del día a día -esta capacidad informal imaginativa- generalmente no combina bien con lo que adquirimos a través de la psicología, la neurología u otras ciencias”; MORTON (2020), pp. 203-204.

⁵¹ MORTON (2020), p. 200 asegura que esas formas de asignar significados “forman un paquete de recursos dispares conectado libremente que ponemos junto con la etiqueta de ‘empatía’ e imaginación”. Asegura que, hoy en día, al menos consideramos que ese tipo de conocimiento es problemático.

⁵² Véase, por ejemplo, en ese sentido la Directiva (UE) 2016/800, de 11 de mayo de 2016, *relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*.

⁵³ SILVA SÁNCHEZ (2018), p. 123.

por el delito cometido.⁵⁴ También podemos colegir que todo ese proceso puede tener un cierto carácter aleccionador y moralizador. O, como indicaba Weijers, yendo algo más lejos, el proceso judicial y el contacto con los distintos profesionales se debe convertir en un diálogo moral entre el juez y el menor para asegurar que la medida judicial sea realmente responsabilizadora.⁵⁵ Y ese diálogo moral puede comenzar con la toma de declaración en la que se indagará sobre lo ocurrido y las razones (o sinrazones) por las que ocurrió.

En concreto, cuando nos referimos al momento de la declaración de menores de edad, que se encuentran en un proceso formativo y de maduración, lo cierto es que las fronteras entre lo legal y lo moral son difusas porque, por ejemplo, se puede utilizar ese momento para enseñar a los menores a contar la verdad y a no mentir u ocultar detalles de lo ocurrido. Se trata de una actitud que puede entrar en contradicción con sus derechos a no declarar y no declararse culpable y, en consecuencia, perjudicar la defensa del abogado que tenderá a orientarle para que confiese solo aquello que se pueda probar. Igualmente, cuando el menor se declara culpable, o cuando no lo hace pero los hechos son inequívocos, se puede utilizar ese momento para alentar o verificar sus sentimientos de culpa y el remordimiento por los hechos cometidos. Algo que, *de facto*, puede jugar a su favor en la determinación de la medida judicial si los manifiesta y en su contra cuando no los tiene ni evidencia de forma clara. En concreto, en la justicia de menores española es importante el reconocimiento del daño causado y la predisposición del menor a reparar el daño o conciliarse con la víctima porque ello, en caso de delitos menos graves, puede suponer el desistimiento de la incoación del expediente si cumple con los compromisos de conciliación o reparación asumidos (art. 19 LO 5/2000).

En la valoración de esas fronteras entre lo legal y lo moral, no hay que olvidar que se trata de juicios a menores en los que se encuentra un adulto que juzga, frente a un joven que es juzgado. Esa posición puede hacer que se utilice ese momento de la declaración para simplemente tomar declaración, pero también para responsabilizarle por el delito por ahora solo confesado (o no), amonestarle por lo ocurrido (o por no haberlo impedido, o haber colaborado), moralizarle sobre lo incorrecto de esos hechos o instruirle sobre los bienes jurídicos que han sido perjudicados con el delito, o el daño social generado (aparte del causado a sus padres o tutores). Y ello, aun cuando en esta fase procesal solo sea “investigado” y podría contaminar la orientación del resto de la investigación o la actitud del menor hacia la institución. Será interesante potenciar investigaciones que permitan verificar si en sede judicial (por parte de fiscalía) o policial se opta por potenciar que emerjan emociones retractivas o intra-activas que suponen un sentimiento de retirada de la propia acción, como pueden ser “la culpa, la vergüenza, el remordimiento, la contrición, el arrepentimiento y el remordimiento”.⁵⁶ O, al contrario, acciones extra-activas, como el deseo de reparar el daño de forma significativa y apropiada a la víctima. También sería interesante verificar empíricamente si se trata de actitudes personales o existen protocolos que indican la forma de tomar declaración y el o los objetivos que se pretenden conseguir.

⁵⁴ BERNUZ y FERNÁNDEZ (2019), *passim*.

⁵⁵ WEIJERS (2002), *passim*.

⁵⁶ BANDES (2015), p. 15.

2.2. El derecho a la última palabra: una oportunidad para el arrepentimiento

Si es probable que emerjan y/o se hagan emerger emociones intra-activas o extra-activas en la declaración, mucho más evidente puede serlo que efectivamente emerjan en el ejercicio del derecho a la última palabra por el menor de edad. Este derecho se ubica en el último momento,⁵⁷ después de que la prueba se ha practicado, de que hayan podido hablar todas las partes y siempre que no haya habido una conformidad que evita pasar a la fase de audiencia. Tanto la normativa internacional,⁵⁸ como la nacional⁵⁹ consideran el derecho a la última palabra como esencial para que el juicio pueda considerarse justo, imparcial y equitativo. Si tenemos en cuenta el impacto que tiene la expresión o no de determinadas emociones en la decisión judicial, podemos colegir que no siempre el ejercicio de este derecho será beneficioso para el acusado. De ahí la importancia de informarle adecuadamente sobre el significado e implicaciones del ejercicio de este derecho.

En relación a la jurisdicción penal de adultos, asegura el TC español que “la viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio”, una manifestación del derecho a la autodefensa “obedece a razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado, a quien se brinda una oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos o, incluso, discrepar de su defensa o completarla de alguna manera”.⁶⁰ Se trata de un momento procesal distinto de la declaración, con objetivos diferentes. De hecho, como reconoce López Sierra, el acusado puede mentir porque las leyes españolas no le obligan a jurar o decir la verdad.⁶¹ Es cierto que durante “el interrogatorio el acusado no conoce la reacción del resto de las partes y el resultado de la investigación. Por ello se entiende que, como parte de su derecho a la defensa, (...) ha de tener la oportunidad de contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor defensa, por lo que ha de tener la oportunidad de ser el último en intervenir en el proceso”.⁶²

Sobre la trascendencia que tiene el ejercicio del derecho a la última palabra, se ha manifestado muy claramente el TC español cuando determina que “se trata, por lo tanto, de que lo último que oiga el órgano judicial, antes de dictar Sentencia y tras la celebración del juicio oral, sean precisamente las manifestaciones del propio acusado, que en ese momento asume personalmente su defensa. (...) El acusado conoce mejor que nadie todas las vicisitudes, que pueden influir en la mejor calificación y enjuiciamiento de los hechos que constituyen la base de la acusación”.⁶³ Su trascendencia y ubicación son las que hacen del ejercicio de este derecho un momento también óptimo para mostrar su actitud hacia el delito cometido y, por ser lo último que escucha el juez, algo que puede determinar su decisión.

⁵⁷ En la legislación española, Véase artículo 37.2 de la LO 5/2000.

⁵⁸ Véase fundamentalmente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos en relación a las garantías procesales.

⁵⁹ Véase el artículo 24 de la Constitución Española y, más precisamente, el artículo 739 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁶⁰ STC 181/1994, FD 4°.

⁶¹ LÓPEZ SIERRA (2019), *passim*.

⁶² OCAÑA (2013), *passim*.

⁶³ STC 13/2006, FD 4°

En ese momento, el menor se puede declarar inocente (o culpable) y puede mostrar (o no) sentimientos de remordimiento por lo realizado, de arrepentimiento por el daño causado y/o de perdón o empatía hacia la víctima. Como ha mostrado la investigación empírica, se trata de sentimientos que, cuando se exteriorizan y lo hacen de manera oportuna, pueden incidir en la valoración que merecen los acusados y condicionar nuestro juicio sobre su comportamiento futuro.⁶⁴ Y, por ello mismo, también pueden incidir en la decisión judicial sobre el tipo de medida a imponer o su duración.⁶⁵ Así, una persona que muestra signos de arrepentimiento será juzgada de forma más favorable porque se presupone (sin mucha base científica) que es un ciudadano con valores correctos que le han hecho reaccionar así, que tendrá más posibilidades de reintegración y menos de reincidencia y será más proclive a la reconciliación con la víctima.⁶⁶ Igualmente, como indica Silva Sánchez, “la solicitud de perdón (*apology*) supone el reconocimiento de la propia culpabilidad, al tiempo que muestra de manera general una actitud afligida (de expiación)”.⁶⁷ Si bien puntualiza que “solo puede dar lugar a la extinción de la responsabilidad criminal (...) cuando la reconciliación que refleja -o trata de propiciar- no impide reafirmar la excepcionalidad y el fracaso del delito desde una perspectiva pública”.⁶⁸ Al contrario, quien no muestra estar arrepentido de cuanto hizo recibirá una peor valoración moral o, en su caso, se entenderá que tiene rasgos de psicopatología,⁶⁹ que parecen convertirlo en más peligroso, con mayor probabilidad de reincidir y con menor probabilidad de rehabilitarse. Y, en ocasiones, se puede considerar que merece un castigo más severo.⁷⁰

⁶⁴ Es interesante el estudio de DUNCAN (2002), *passim* en el que se analizan varios casos en los que la justicia estadounidense y los jurados han utilizado el remordimiento y los signos del mismo como uno de los factores (o el factor más importante) que condicionan la decisión final. Al tiempo que ofrece explicaciones adicionales (desde la sociología, la psicología o la psiquiatría) que nos permiten entender esos signos como síntomas de otras cuestiones propias del desarrollo del niño o de su cultura joven (amor romántico, lealtad a los amigos, etc.). O que muestran que esos signos interpretados en el marco del resto de las circunstancias puede hacer cambiar la interpretación.

⁶⁵ PROEVE *et al.* (1999), pp. 20-22 analizan tres investigaciones que muestran que en la decisión judicial de cárcel influye en mayor medida el remordimiento que otras variables como la razón, el consumo de alcohol, la gravedad del delito o la reincidencia.

⁶⁶ En ese sentido, GONZÁLEZ LAGIER (2009b), p. 452 distingue entre las explicaciones que señalan las razones que dan posibles explicaciones por las que ocurre algo (deseos, creencias, intenciones,...) y por las que el autor hace algo y las explicaciones que apuntan a causas mecánicas que determinan la conducta. Las primeras condicionan pero no limitan la libertad, en tanto que las segundas sí que limitan la libertad.

⁶⁷ SILVA SÁNCHEZ (2018), p. 179.

⁶⁸ SILVA SÁNCHEZ (2018), p. 179.

⁶⁹ Como indica SILVA SÁNCHEZ (2018), p. 131 el remordimiento “no es un fenómeno natural sin más, sino que tiene que ver con la naturaleza del ser humano como agente moral (...) a quienes no lo experimentan se les atribuye algún tipo de patología moral”.

⁷⁰ Sobre la inconveniencia de agravar el castigo de quien no se muestra arrepentido, véase PROEVE y TUDOR (2016), pp. 139-157. A favor de la agravación está la capacidad comunicativa del castigo, o una concepción retributiva (que castiga más intensamente la existencia de emociones positivas en el delito), o utilitarista del castigo (que mira hacia la potencialidad preventiva del castigo). Contra la agravación del castigo está la humanidad, la protección de los derechos del investigado y la restricción de la agravación penal si no resulta necesario.

3. La valoración moral en los procesos de reparación y conciliación

La justicia restaurativa y las herramientas que la hacen realidad habitualmente, como la reparación o la conciliación, aspiran en último término, al igual que la justicia penal, a evitar la delincuencia y la reincidencia. Como ya indiqué en otro momento⁷¹, la diferencia que media entre la justicia penal y la restaurativa está en los medios que utilizan para lograrlo. La justicia penal de adultos considera que la mejor manera de lograr esos fines preventivos es promoviendo penas que aspiren a la reinserción de quienes delinquen, porque entienden que el delito es un síntoma de desinserción o desintegración social. La justicia restaurativa cuestiona, no tanto las intenciones, cuanto los resultados que consigue a través del castigo penal. Entiende que la justicia penal, no solo no logra lo que pretende, sino que institucionaliza y desinserta a las personas de sus entornos naturales (familiares, profesionales, educativos o sociales). Considera que la finalidad de la justicia debe ser la de responsabilizar al agresor por el daño que ha causado a la víctima, a la sociedad y a su familia y alentar un acuerdo de reparación que sea significativa para ella y para el propio agresor que debe proceder a la reparación. El logro de esos fines responsabilizadores y reparadores es posible por el propio contenido de la reparación, vinculada al delito cometido, y de la conciliación del agresor con la víctima a la que presenta sus disculpas (sinceras). Sin embargo, la justicia restaurativa apuesta por promover el diálogo facilitado entre las partes y entiende que lograr que las partes puedan sentarse a hablar frente a frente sobre el delito, sus emociones y necesidades y de la forma de reparar el daño ya tiene efectos positivos a corto y medio plazo para el agresor, para la víctima y para la sociedad.

En esa línea de promover el diálogo, el *Restorative Justice Network* define la justicia restaurativa como “un proceso por el que los afectados por un delito o un incidente se reúnen en un entorno seguro y controlado para discutir honestamente sus sentimientos y opiniones y encontrar conjuntamente una solución al daño causado”.⁷² Ese diálogo restaurativo, gestionado por un facilitador, permite que la víctima hable del delito y del daño que le ha causado y que el menor (en el caso de la delincuencia juvenil) dé su propia versión sobre los hechos. Más allá de las concepciones más materialistas de la justicia restaurativa (vinculadas a la reparación), entienden que el proceso de 'curación' se logra a través de un diálogo facilitado. Ese ideal diálogo cara a cara en el que se encuentran agresor y víctima, después de una preparación previa del encuentro por el facilitador, hace que emerjan las emociones que ha despertado el delito. Ya hacíamos referencia en otros momentos a la naturaleza emocional de la justicia restaurativa: “La Justicia restaurativa se identifica por la necesidad de escuchar, comprender, reparar el daño, confortar a la víctima. También el perdón, como uno de sus hipotéticos resultados, tiene que ver con la expresión y gestión de las emociones. En definitiva, al referirnos a la justicia restaurativa, estamos hablando clara y abiertamente de emociones porque la expresión y satisfacción de emociones y sentimientos se considera el objetivo primordial de la realización de la justicia”.⁷³ Proeve y Tudor recuerdan que las víctimas “necesitan mostrar la rabia, dolor, el resentimiento y el sufrimiento directamente al

⁷¹ BERNUZ (2014b), *passim*.

⁷² Véase <http://restorativejustice.org> [visitado el 30/09/2021].

⁷³ BERNUZ (2013), p. 218.

agresor (...). De forma similar, también los agresores desean expresar su remordimiento directamente a las víctimas”.⁷⁴

Que un delito produce emociones más o menos intensas para todas las partes, directa o indirectamente implicadas, es obvio. Nadie queda indiferente ante un delito y el impacto emocional que produce dependerá de la gravedad y contexto de comisión del mismo, pero también de las circunstancias individuales y sociales de la víctima. En un delito surgen emociones de todo tipo por parte de la víctima. El modelo *Balance and Restorative Justice* hace referencia, entre otras, al miedo, enfado, inseguridad, desamparo, tristeza, culpabilidad, vergüenza, confusión, depresión, sentimientos de suicidio, vulnerabilidad, impotencia.⁷⁵ Por parte del agresor pueden surgir miedo, culpabilidad, vergüenza, rabia, desencanto, desinterés, resentimiento o rencor. Los autores hacen referencia a la necesidad de que, como mínimo, el proceso restaurativo logre concienciar al agresor del daño que ha generado, que lo responsabilice mediante una reparación adecuada. Unos hablan de un avergonzamiento reintegrador (Braithwaite) y otros, a la vista de las consecuencias negativas que puede tener la vergüenza en el agresor, prefieren promover emociones positivas.⁷⁶ Por su parte, la víctima, en su tránsito por la justicia, debería obtener seguridad, comprensión y reparación para poder rehacer su vida. En la justicia de menores, donde el agresor es un menor pero una buena parte de las víctimas también lo son, los procesos restaurativos se realizan con la presencia de las partes directamente implicadas, pero también de los padres o tutores en tanto personas importantes para víctima y agresor.⁷⁷ Esto puede fomentar que las emociones emerjan más fácilmente aunque con un carácter instrumental si el menor quiere volver a recuperar la confianza de sus próximos. O, más difícilmente, cuando el menor siente vergüenza de lo que ha hecho y de lo que pueden pensar sus padres o tutores.

Ahora bien, hay que insistir en que la exteriorización de determinadas emociones en el inicio del procedimiento también puede abortar el acceso a una solución mediada. Es importante destacar que la propia expresión de emociones o no por parte del menor ante el fiscal o el equipo técnico puede condicionar que éstos propongan resolver el conflicto mediante una reparación o conciliación o que no lo hagan y se tenga que resolver a través del procedimiento judicial. Y es que, a la hora de valorar si el caso se puede derivar hacia una solución extrajudicial, se va a tener en cuenta (por fiscal o equipo técnico) el tipo de delito y sus circunstancias, pero también la conformidad de las partes y sobre todo su actitud ante el delito (aceptación o no de los hechos) o ante la otra parte (de hostilidad, por ejemplo). De hecho, una de las condiciones exigidas por la legislación española para promover la solución del conflicto mediante reparación o la conciliación es el reconocimiento de los hechos (art. 18 LO 5/2000). Se entiende que participar en un proceso de justicia restaurativa sin reconocer los hechos podría suponer un daño innecesario para la víctima que se encuentra con un agresor no arrepentido, falsamente arrepentido, o que se resiste a asumir su culpabilidad

⁷⁴ PROEVE y TUDOR (2016), p. 181.

⁷⁵ Véase <https://www.ojp.gov> [visitado el 30/09/2021].

⁷⁶ TAYLOR (2002), pp. 188-192. De hecho, OLTHOF (2002), p. 198 define la vergüenza como una emoción “fea” (ugly), que no es moral en cuanto depende de la existencia de una audiencia o un público y que puede generar reacciones negativas como podría ser la rabia contra la audiencia que le hace sentir mal, una mayor agresividad, etc.

⁷⁷ Serían válidas las afirmaciones que realizan PROEVE y TUDOR (2016), pp. 179-ss para el remordimiento en las conferencias restaurativas.

porque sigue pensando que la víctima es total o parcialmente culpable.⁷⁸ Para Olthof es preciso valorar también la actitud de la víctima dado que una resistencia de la víctima a aceptar la culpabilidad del agresor y, en su caso, la solicitud de perdón podría generarle un trauma y un resentimiento hacia ella.⁷⁹

4. Ahora bien, ¿es posible valorar emociones? ¿Qué emociones? Un apunte sobre el remordimiento y el arrepentimiento

Es importante considerar que la valoración de las emociones y de la expresión o no de las mismas por parte de expertos jurídicos y sociales no siempre es consciente. Si ello es así, habría que saber si se cuenta con capacitación y formación idónea para identificar y valorar las emociones de los menores o qué emociones habría que valorar y por qué es necesario tenerlas en cuenta a la hora de tomar una decisión judicial que se pretenda eficaz. Entre la diversidad de emociones que pueden surgir en una persona cuando comete un delito, se suele hacer referencia fundamentalmente al interés que tiene en la justicia penal en general y de menores en particular el remordimiento y el arrepentimiento, entre otros.⁸⁰

Ninguna de las emociones indicadas son fáciles de definir. Si hacemos referencia al remordimiento, aparece como un concepto huidizo. El equipo de Zhong, en sus investigaciones, ha partido de la siguiente definición de remordimiento: “emoción angustiada que se produce cuando se acepta la responsabilidad personal por un daño causado a otra persona (...) la persona que siente remordimientos desearía que el acto no hubiera ocurrido y quiere reparar a la víctima”.⁸¹ En concreto, aseguran Proeve y Tudor que para que se pueda identificar una persona con remordimientos debería haber un reconocimiento de que se ha causado un daño a otra persona, que se es responsable de ese acto, que es voluntario, un sentimiento de que la vida ha cambiado a raíz del hecho, sentimientos internos de vejación, confusión, deseo de reparar de alguna manera ese daño, de ser perdonado o mostrar formas de haber expiado, reparado, sido perdonado.⁸² Algunos autores han señalado que es un sentimiento que puede confundirse con la vergüenza o la culpa.⁸³ Y lo que es más grave es que no resulta fácil identificar el remordimiento legítimo por sus signos y nos coloca ante el riesgo de “inferir la realidad a partir de su apariencia”.⁸⁴ Se hace referencia a declaraciones escritas o verbales, señales no verbales (expresión facial, llorar, tono de voz, contacto visual o no, etc), actitudes o comportamientos (arrogancia, narcisismo, beligerancia, hostilidad, agresividad, falta de interés,...), acciones o conductas sobre cómo viven su vida (comportamiento en la cárcel, implicación en programas de deshabitación, voluntariado, cumplimiento de medidas, qué hizo después de cometer el delito, entre otras), impresión Gestalt (intuición, sentido común, evaluación de todos los factores que circundan el delito, etc). Pero lo más llamativo es que los mismos signos son interpretados de forma distinta por

⁷⁸ OLTHOF (2002), p. 200.

⁷⁹ OLTHOF (2002), p. 202.

⁸⁰ Dejamos de lado la cuestión de la vergüenza por las críticas negativas que se han planteado sobre su uso. Sobre la idea de vergüenza reintegrativa es de obligada consulta la obra de Braithwaite (1989).

⁸¹ ZHONG *et al.* (2014), p. 41 que se apoyan en el concepto manejado por PROEVE Y TUDOR (2016).

⁸² PROEVE y TUDOR (2016), p. 48.

⁸³ TUDOR (2008), p. 243.

⁸⁴ Véase DUNCAN (2002), p. 50; PROEVE y TUDOR (2016), pp. 48-49.

los profesionales según el momento, el tipo de delito, la apariencia del agresor, sus antecedentes, etc.⁸⁵

El arrepentimiento es una emoción que se suele vincular al remordimiento porque quien siente remordimiento por algo y desearía que no hubiera ocurrido, se siente arrepentido. Sin embargo, se ha destacado que el arrepentimiento exige algún signo exterior inequívoco como “confesión, perdón, penitencias o reparaciones (...) una reestructuración de la propia vida”.⁸⁶ Sobre todo, como indican los propios autores, “las acciones son tratadas normalmente como la evidencia más fiable de remordimiento sincero porque en general exigen más esfuerzo que unas cuantas palabras de perdón, por ejemplo”.⁸⁷ La propia incertidumbre sobre la definición y señales del arrepentimiento hace que, según el estudio de Zhong, no haya acuerdo sobre si aquél debe condicionar o no la decisión judicial, en qué tipo de delitos debe o puede hacerlo, en qué fases del proceso habrá que considerarlo, o cómo podemos mostrar que se trata de un arrepentimiento genuino.⁸⁸ Tudor, pese a estar de acuerdo en una reducción de condena a quien muestra remordimiento sincero, avanza dos argumentos esgrimidos por los críticos para que el remordimiento no sea considerado como un factor mitigante.⁸⁹ En primer lugar, se entiende que es preciso castigar por el delito cometido, no en función del sujeto que delinque y de los cambios o sentimientos que experimenta a lo largo del proceso. Pese a ello, entiende que su actitud de arrepentimiento sí que podría condicionar la remisión del caso a una solución alternativa de conflictos que le permitiera hablar con la víctima y acordar una medida de reparación. Además, asegura que quien está verdaderamente arrepentido no espera una reducción del castigo, sino cumplirlo y así resarcir el daño causado. En ese mismo sentido, Bagaric y Amarasekara llegan a la conclusión de que no cabe recompensa a quien hace lo que tiene que hacer, tanto en el contexto de la vida diaria, como en el ámbito criminal, que no puede condicionar la decisión en función del remordimiento.⁹⁰ Por su parte, Proeve y Tudor entienden que la reducción de condena debe entenderse como “celebración” de que algo bueno ha ocurrido, en una dialéctica retributiva en la que los malos actos merecen sufrimiento, pero los buenos merecen recompensa.⁹¹

Son cuestiones importantes a tener en cuenta porque valorar el remordimiento o el arrepentimiento supone integrar las emociones y su exteriorización en la toma de decisiones judiciales.⁹² De un lado, como asegura Bandes, exige analizar comportamientos y palabras según “las propias lentes”.⁹³ Es preciso tener en cuenta que, en la justicia de menores, las lentes del juzgador son adultas y éstos no siempre tienen la experiencia, ni la formación específica (no solo legal) para comprender las reacciones y respuestas del menor de edad ante

⁸⁵ DUNCAN (2002), *passim*.

⁸⁶ PROEVE y TUDOR (2016), p. 35.

⁸⁷ PROEVE y TUDOR (2016), p. 96.

⁸⁸ ZHONG *et al.* (2014), *passim*. También se ha debatido si la manifestación de remordimiento hace que el castigo sea redundante atendiendo al principio de mínima intervención del derecho penal, si se deberá inducir el remordimiento mediante una reducción del castigo, si debería recompensarse o reconocerse ese acto de contrición con una reducción del mismo; TUDOR (2008), pp. 243-251.

⁸⁹ TUDOR (2008), pp. 251-256. También en PROEVE y TUDOR (2016), pp. 131-136.

⁹⁰ BAGARIC y AMARASEKARA (2001), *passim*.

⁹¹ PROEVE y TUDOR (2016), p. 124.

⁹² BERNUZ (2013), *passim*.

⁹³ BANDES (2016), pp. 14-15.

un delito⁹⁴ o ante el estrés que genera la comparecencia en la sala de justicia. O hay que valorar que esa respuesta emocional del menor de edad puede estar condicionada por el trato o la forma de comunicación de los operadores jurídicos y sociales, que puede resultar poco adaptada a la capacidad de comprensión de los adolescentes.⁹⁵ De otro lado, es preciso tener en cuenta que esos signos externos de arrepentimiento, remordimiento o vergüenza se vinculan —insisto, sin mucho apoyo científico— con cuestiones como la reincidencia, la empatía o la compasión. En concreto, volviendo a la finalidad de la justicia de menores, se podría estar identificando las muestras de remordimiento con la responsabilización por el daño cometido ya que ambos tienen que ver con “la aceptación de la responsabilidad por haber causado ese daño; un conflicto interno; un deseo de corregir las cosas; un deseo de ser perdonado; el apoyo de algunas acciones de expiación o reparación”.⁹⁶ Se puede estar asumiendo que mostrar arrepentimiento es una primera y necesaria fase para lograr la responsabilización a la que aspira la justicia de menores. O, aunque no se ha demostrado empíricamente la correlación,⁹⁷ también se puede estar entendiendo que el arrepentimiento es un síntoma de que el menor no va a reincidir y va a renunciar a su conducta delictiva. Se trata de extremos que sería preciso verificar empíricamente.

Conclusiones

La aspiración de la justicia de menores a evitar la reincidencia y la consolidación de carreras delictivas en la juventud hace que una de las pretensiones de la intervención sea la de lograr su responsabilización por los delitos cometidos. Se presupone que quien se responsabiliza por los hechos cometidos no volverá a cometerlos en el futuro. Sin embargo, en el caso de la delincuencia cometida por adolescentes no es tan sencillo llegar a esa conclusión. La neurociencia ha mostrado que el estadio de formación neuronal en que se encuentran las personas jóvenes hace que tiendan a pensar y actuar en el corto plazo y que su conducta no sea fácilmente predecible. Conocen lo que está bien o mal, pero no siempre actúan conforme a ese conocimiento. Además, y quizás por ello, se aspira a conocer las razones por las que se cometió el delito y cómo se posiciona el menor ante el mismo a través de las emociones que exterioriza. En concreto, los operadores jurídicos y sociales, conscientemente o no, van a estar atentos a la demostración de emociones a lo largo del proceso judicial, principalmente en la declaración y el ejercicio del derecho a la última palabra. De alguna manera, la exteriorización de emociones puede ser percibida como una vía para acceder al alma del menor. Al tiempo que se asume que esas emociones del menor se apoyan en unas ideas y creencias que nos permitirán predecir mejor su comportamiento futuro.

Ahora bien, son muchas las dudas que genera la intromisión de las emociones en la justicia penal en general, y la justicia de menores en particular. Unas dudas tienen que ver con la propia naturaleza compleja de las emociones. Otras con el conocimiento y las competencias de los técnicos que intervienen con jóvenes para identificar y explicar las emociones de los adolescentes. También genera recelo el hecho de que, en muchas ocasiones, conscientemente o no, se interpretan esas emociones desde la experiencia profesional o la propia vivencia

⁹⁴ DUNCAN (2002), p. 6.

⁹⁵ GRUBB y HEMBY (2019), pp. 239-242.

⁹⁶ Proeve y Tudor 2010, en BANDES (2016), p. 15.

⁹⁷ PROEVE *et al.* (1999), *passim*.

personal. Algo que puede dar lugar a interpretaciones erróneas cuando existen tantos elementos que distancian a los operadores jurídicos y sociales de los jóvenes que llegan ante la justicia de menores. También hay que poner en tela de juicio el tipo de emociones (positivas o negativas) que podrán ser consideradas y si deben ser tenidas en cuenta por el juez para atenuar la medida o, en su caso, agravarla. Lo cierto es que uno de los rasgos característicos de la justicia de menores es la existencia de márgenes de discrecionalidad amplios que permiten una mejor ponderación de los elementos a considerar (delito y circunstancias del menor) en la decisión judicial y también una mayor penetración de factores humanos.

Ante esa inevitable presencia de las emociones en la justicia de menores es preciso tomar conciencia de que se puede acabar instrumentalizando los momentos de escucha del menor para detectar si el menor ha cambiado, si se ha arrepentido y, en su caso, para aleccionarle sobre lo bueno o malo de su conducta, así como para inducirle emociones positivas. En el momento de la declaración se puede verificar, no solo la versión de los hechos del menor investigado, sino si se siente culpable. También se le puede instar a decir la verdad y a reconocer los hechos cuando se podría atentar contra su derecho a no declarar. El ejercicio del derecho a la última palabra puede ser una vía para conocer si el menor se ha arrepentido del delito cometido. Esa actitud del menor podría dar lugar a una modificación de la medida que se apoya en una dudosa relación entre las muestras de arrepentimiento y el arrepentimiento real y en una no verificada vinculación entre el arrepentimiento y la no reincidencia. De alguna manera se asume que quien está sinceramente arrepentido ya ha pagado una parte de su deuda con la sociedad y la justicia de menores debe responder conforme a esta idea reduciendo la medida.

Como ya se ha visto en el trabajo, la doctrina anglosajona, que ha estudiado esencialmente estas implicaciones entre emociones y sistema judicial, y que tiene como referente un sistema jurídico y judicial distintos del continental, defiende que esa escucha del menor en una institución penal que valora y condena los delitos cometidos y también a sus autores y que es ejercida por adultos sobre jóvenes puede encubrir una tendencia a la moralización de esa palabra del menor y del acto de escucha. Moralización en el sentido de reprenderle por la conducta realizada o de inducirle a que se arrepienta de los daños causados. Pero también moralización a la hora de interpretar lo que dice y cómo muestra sus sentimientos por los hechos cometidos. El riesgo es que, en ocasiones, los adultos que enjuician a los jóvenes que han cometido delitos pueden no tener la formación precisa para interpretar su lenguaje verbal y no verbal, ni identificar los signos de arrepentimiento o remordimiento. No resulta fácil valorar, con la simple experiencia, los motivos de quienes han cometido un delito, que son distintos de los profesionales por cuestiones de género, edad, clase social, etnia, religión, ... Como asegura Morton, el riesgo está en creer que comprender los motivos que están detrás de la acción de una persona (sobre todo cuando se trata de un menor) es una cuestión de sentido común, cuando en realidad es una cuestión de “psicología seria y dura”.⁹⁸ Por ello, se precisa una formación en psicología infantojuvenil que permita a los operadores jurídicos interpretar mejor lo que dicen y cómo lo dicen los menores de edad que llegan ante las instituciones judiciales.

⁹⁸ MORTON (2020), p. 213.

Esa misma doctrina pone en evidencia el efecto positivo que puede tener en el menor el contacto con los distintos profesionales con los que se encuentra a lo largo del proceso judicial. Unos aseguran que un contacto positivo y una cierta dosis de moralización sobre los hechos cometidos favorece que las medidas finalmente impuestas por el juez puedan lograr su objetivo de responsabilización. Sobre todo porque, cuando llega al cumplimiento de la medida, el menor ya ha asumido la incorrección del delito y el daño causado y entiende que es precisa una medida que responda al mismo. No obstante, hay que destacar que la existencia de constituciones sustantivas que integran en su articulado valores y principios, deben reforzar el reproche desde la ley que evidencia los bienes socialmente relevantes que han sido vulnerados y el daño causado a la víctima, para distinguirlo de un posible reproche desde los valores que conforman la moral del juez.

Cuestión vinculada a ella es la que tiene que ver con la promoción de las emociones positivas en la justicia restaurativa y con su verificación para que se pueda resolver la responsabilidad penal a través de una solución mediada. En relación con esta última cuestión, la manifestación de emociones negativas ante el delito (arrepentimiento) y positivas hacia la víctima (de repararle el daño causado) sirven para cribar a los menores que pueden acceder a una solución extrajudicial de los delitos cometidos. Y es que la legislación exige que, al menos, el agresor reconozca los hechos cometidos. Se asume que no hacerlo así y promover el encuentro de la víctima con un menor que no reconoce los hechos y culpabiliza, por ejemplo, a la víctima podría suponer para ésta una doble victimización. Desde una perspectiva sustantiva, el proceso de justicia restaurativa es emocional e intenta compensar esa carencia de la justicia penal ordinaria. Así, aunque lo que ocurra en el proceso restaurativo no es predecible totalmente, se espera que ese reconocimiento de los hechos le lleve a exteriorizar una serie de emociones positivas de asunción de culpa, remordimiento, incluso vergüenza, que alivien a la víctima y a la sociedad, que le lleven a proponer una medida de reparación adecuada al daño causado y, en su caso, que eviten la comisión de otros delitos.

Este trabajo intenta apuntar un tema apenas abordado, el de la incidencia de las emociones en la justicia de menores y su repercusión en la vida de los jóvenes. La complejidad de analizar hasta qué punto incide la exteriorización de las emociones en la actividad judicial, qué emociones son éstas y si somos capaces de identificarlas correctamente es una de las razones que están en su origen. Quedaría por planificar una investigación empírica que permita conocer hasta qué punto y de qué manera las intuiciones de los autores se traducen en prácticas judiciales que modifican las medidas judiciales en la justicia de menores.

Bibliografía citada

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (2001): “Ética de la función de juzgar”, en: *Jueces para la Democracia* (40), pp. 19-24.
- BAGARIC, Mirko; AMARASEKARA, Kumar (2001): “Feeling Sorry? Tell someone who cares: the irrelevance of remorse in sentencing”, en: *The Howard Journal* (Vol. 40, N°4), pp. 364-376.
- BANDES, Susan (2016): “Remorse and Criminal justice”, en: *Emotion Review* (Vol. 8, N°1), pp. 14-19.
- BERNUZ BENEITEZ, María José (2014): “La legitimidad de la justicia de menores”, en: *Indret* (N°1), pp. 1-23.
- BERNUZ BENEITEZ, María José (2014b): “Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores (española)”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y de Criminología* (16, 14), pp. 1-27.
- BERNUZ BENEITEZ, María José (2013): “El sentido de las emociones en el Derecho penal”, en: *Revista Nuevo Foro penal* (N° 81), pp. 210-231.
- BERNUZ BENEITEZ, María José; FERNÁNDEZ MOLINA, Esther (2019): “La pedagogía de la justicia de menores: Sobre una justicia adaptada a los menores”, en: *Revista Española de Pedagogía* (Año 77, N° 273), pp. 229-244.
- CASTRO-RODRIGUES, Andreia; SACAU, Ana (2014): “Sentence pronouncements: What judges say when sentencing”, en: *European Journal of Criminology* (Vol. 11, N°3), pp. 379-397.
- CATLIN, Dennis W.; POSADAS, Carlos E.; BOND-MAUPIN, Lisa J.; MAUPIN, James R. (2011): “The impact of juvenile court judge ethical orientation on decision making”, en: *Juvenile and Family Court Journal* (Vol. 62, N°2), pp. 53-61.
- CORDERO ARCE, Matías (2015): *Hacia un discurso emancipador de los derechos de las niñas y los niños* (Lima, Ifejant).
- DUFF, Antony (1993): “Choice, character and criminal liability”, en: *Law and Philosophy* (Vol. 12 N°4), pp. 345-383.
- DUNCAN, Martha Grace (2002): “‘So young and so untender’. Remorseless children and the expectations of the law”, en: *Columbia Law Review* (N°102), pp. 1-96. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=870452> [visitado el 30/09/2021].
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2009a): *Emociones, responsabilidad y derecho* (Barcelona, Marcial Pons).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2009b): “Los presupuestos de la responsabilidad por nuestras emociones”, en: *Doxa* (N°32), pp. 439-458.
- GRUBB, Robert y HEMBY, Virginia (2019). *Effective communication in criminal justice* (Los Ángeles, Sage).
- GUEMUREMAN, Silvia (2015): “La justicia de menores desde la mirada de los jueces. Valoraciones y representaciones sobre la ley y la administración de justicia”, en: *Revista Crítica penal y poder* (N°8), pp. 18-46.
- HAINES, Kevin *et al.* (2020): “Children and Crime: In the Moment”, en: *Youth Justice*, pp. 1-24.
- KAMINSKI, Dan (2015): *Condamner. Une analyse des pratiques pénales* (Toulouse, Éditions Érès).

- LÓPEZ SIERRA, Enrique (2019): “El derecho a la última palabra, ¿incluye la penúltima?”, en: Noticias jurídicas 15/11/2019. Disponible en: <https://tinyurl.com/yf4vah5w> (visitado el 28/05/2020).
- MALEM SEÑA, Jorge (2003): “La vida privada de los jueces”, en: MALEM, Jorge, OROZCO, Jesús y VÁZQUEZ, Rodolfo (Comp.), La función judicial. Ética y democracia (Barcelona, Gedisa) pp. 163-179.
- MORTON, Adam (2020): “Imagining motives”, en: AMAYA, Amalia y DEL MAR, Maksymilian (Eds.), Virtue, emotion and imagination in law and legal reasoning (Oxford, Hart Publishing) pp. 199-215.
- OCAÑA ESCOLAR, Luís (2013): “El derecho a la última palabra como mecanismo de autodefensa penal”, en: Abogacia, 21 de febrero. Disponible en: <https://tinyurl.com/yjvzhrzg> [visitado el 14/06/2019].
- OLTHOF, Tjeert (2002): “Shame, guilt, antisocial behaviour and juvenile justice: A psychological perspective”, en: DUFF, Antony; WEIJERS, I. (Eds.), Punishing juveniles: Principle and critique (London, Hart Publishing) pp. 193-206.
- PRIETO SANCHÍS, Luis (2003): Justicia constitucional y derechos fundamentales (Madrid, Trotta).
- PROEVE, Michael; TUDOR, Steven (2016): Remorse. Psychological and jurisprudential perspectives (London, Routledge).
- PROEVE, Michael J.; SMITH, David I.; NIBLO, Diane M. (1999): “Mitigation without definition: remorse in the criminal justice system”, en: Australian and New Zealand Journal of Criminology (Vol. 32 N°1), pp. 16-28.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2018): Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal (Barcelona, Atelier).
- STEINBERG, Laurence. (2007): “Risk taking in adolescence new perspectives from brain and behavioral science”, en: Current Directions in Psychological Science (Vol. 16, N° 2), pp. 55-59.
- STEINBERG, Laurence; SCOTT, Elizabeth S. (2003): “Less guilty by reason of adolescence: developmental immaturity, diminished responsibility, and the juvenile death penalty”, en: American Psychologist (Vol. 58 N°12), pp. 1009-1018.
- TAYLOR, Gabrielle (2002): “Guilt, shame and shaming”, en: DUFF, Antony; WEIJERS, I. (Eds.), Punishing juveniles: Principle and critique (London, Hart Publishing) pp. 179-192.
- TUDOR, Steven Keith (2008): “Why should remorse be a mitigating factor in sentencing?”, en: Criminal Law and Philosophy (N°2), pp. 241-257.
- VANHAMME, Françoise; BEYENS, Kristel (2007): “La recherche en sentencing: un survol contextualisé”, en: Déviance et société (Vol. 31 N°2), pp. 199-228.
- VAN OORSCHOT, Irene; MASCINI, Peter; WEENIK, Don (2017): “Remorse in context(s): A qualitative exploration of the negotiation of remorse and its consequences”, en: Social and Legal Studies (Vol. 26, N°3), pp. 1-19.
- WEIJERS, Ido (2002): “The Moral Dialogue: A Pedagogical Perspective on Juvenile Justice”, en: DUFF, Antony; WEIJERS, I. (Eds.), Punishing juveniles: Principle and critique (London, Hart Publishing) pp. 135-154.
- ZHONG, Rocksheng; BARANOSKI, Madelon; FEIGENSON, Neal; DAVIDSON, Larry; BUCHANAN, Alec; ZONANA, Howard V. (2014): “So you’re sorry? The role of remorse in criminal law”, en: The journal of the American Academy of Psychiatry and the Law (Vol. 42, N°1), pp. 39-48.